

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 33; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1.25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 97

El Alcalde de Taracena me participa que el día 26 de Agosto, desapareció del pueblo una res de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que aquellas personas que sepan el paradero de la referida res, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1942. 1575

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

= Señas del semoviente =

Una res de cabrío, macho, semental, pelo cenizo, cabeza más oscura, de 3 años de edad.

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

RECTIFICACION

Habiéndose sufrido error en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» del día de hoy, se inserta de nuevo debidamente rectificado:

CALAMIDADES

Presentado en esta Corporación por el Ayuntamiento y Junta pericial de Carrascosa de Henares, expediente de condonación de contribuciones por los daños causados por la tormenta descargada el día 1.º de Julio de 1942; resultando que aquél se halla instruido con la documentación exigida por el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Comisión gestora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo, ha acordado, en sesión del día de hoy, anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento general de la provincia, a fin de que en el término de ocho días puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca respecto a la exactitud e importancia de los daños sufridos por los reclamados; advirtiéndole que

el importe del perdón será a cargo del Estado, según preceptúa el artículo 9.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1942.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MOLINA DE ARAGON

Don Cayo Jarabo Arias, Juez interino de primera instancia de Molina de Aragón (Guadalajara) y su partido.

Por el presente se hace público que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de doña Ascensión Navarro Herranz, mayor de edad, dedicada a sus labores, vecina de Alcañiz (Teruel), para que se declare «la ausencia legal» de su esposo don Florentino Herranz Martínez, que desapareció del pueblo de Hombrados, de este partido, donde tenía su domicilio, el día 28 de Diciembre de 1923, con dirección a la República Argentina, y aun cuando a su llegada a Buenos Aires se recibieron noticias del mismo y sostuvo correspondencia con su esposa durante dos años; transcurridos éstos, no volvió a saberse de él, a pesar de las gestiones realizadas para averiguar su paradero.

Dándose conocimiento de la existencia del citado expediente a los efectos prevenidos en el artículo 2038 de la ley de Enjuiciamiento civil, reformado por la de 30 de Diciembre de 1939.

Dado en Molina de Aragón a 20 de Julio de 1942.
El Juez interino de primera instancia, Cayo Jarabo.
El Secretario judicial, Juan J. Rubio. 1403

(Derechos de inserción, 31'25 ptas.)

ATECA. —Requisitoria

Bernardino Pérez Cebrián, de 46 años de edad, casado, estatura regular, más bien grueso, viste ame-

ricana y pantalón de lana claro, camisa clara con listas azules, botas y calcetines color marrón obscuro y boina, natural de Milmarcos (Guadalajara), domiciliado últimamente en Fuentelsaz del Jarama (Madrid), cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza) a constituirse en prisión, que le ha sido decretada por auto de 27 de Agosto del año actual, notificarle el procesamiento y practicar con el mismo las diligencias consiguientes, acordadas en sumario número 40 de 1942, por hurto, que se le sigue; apercibido de ser declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades, Agentes de la Policía judicial y Guardia civil de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa.

Ateca a 27 de Agosto de 1942.—El Juez de instrucción, Manuel G. Alegre.—El Secretario accidental, Antonio Bonasa. 1530

REGIMIENTO de INFANTERIA GALICIA NUM. 19

= Requisitoria =

Gaberri Muñoz, Ricardo; hijo de Elisardo y de Victoria, natural de Angón, provincia de Guadalajara, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Angón, provincia de Guadalajara, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta Soria 33, para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días, en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia número 19, Teniente don Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 26 de Agosto de 1942.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra. 1510

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don José Sánchez Osés, Secretario interino de la Audiencia provincial de Guadalajara y del Tribunal Económico Administrativo de la misma.

Certifico: Que en el pleito número 15 de 1933, interpuesto por el Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y representación de doña Gaspara Domínguez Gómez, como madre con patria potestad de su hijo menor Felipe Domínguez Gómez, contra los acuerdos del Ayuntamiento de Auñón de 3 de Julio de 1933, por el que se suspendió al recurrente de empleo y sueldo por dos meses del cargo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento citado y encargado del teléfono municipal, y el de 31 de Agosto siguiente elevando a destitución la suspensión mencionada; por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia número 4:

Señores: Presidente, don César Camargo Marín; Magistrados, don Acacio Charrin y Martín Veña y don Ricardo Alvarez Martín; Vocales, don José Fagoaga y Collazo y don Federico Tejero Ruiz.—En Guadalajara a 13 de Febrero de 1934, vistos por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y representación de doña Gaspara Domínguez Gómez, como madre con patria potestad de su hijo menor Felipe Domínguez Gómez, contra los acuerdos del Ayuntamiento de Auñón de 3 de Julio de 1933, por el que se suspendió al recurrente de empleo y sueldo por dos meses del cargo de Auxiliar de la Secreta-

ria del Ayuntamiento citado y encargado del teléfono municipal, y el de 31 de Agosto siguiente elevando a destitución la suspensión mencionada, siendo demandada en este pleito la Administración y en su nombre el señor Fiscal de lo Contencioso-administrativo y coadyuvante en el mismo el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre de don Pedro Lázaro Santos, Alcalde del expresado pueblo de Auñón; y

Primer resultando: Que don Felipe Domínguez Gómez fué nombrado, por acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Auñón, adoptado en sesión ordinaria de 7 de Septiembre de 1930, Auxiliar, con carácter de interino, de la Secretaría del expresado Ayuntamiento y encargado también, con el mismo carácter, del teléfono municipal, en la vacante producida por la dimisión de don Manuel Garbajosa, con el sueldo anual consignado en presupuesto de 650 pesetas, cargos que venía ya desempeñando en calidad de sustituto, nombramiento que le fué participado en oficio de la Alcaldía de 8 de Septiembre del mismo año, unido a los autos.

Segundo resultando: Que en sesión extraordinaria de 5 de Diciembre siguiente, el Ayuntamiento acordó nombrar en propiedad y con el mismo sueldo para los mencionados cargos al reclamante, que los desempeñaba interinamente, comunicándose así por oficio de 9 de dichos meses, también unido a los autos, y en el que en nota marginal consta se posesionó de su empleo el día 11 siguiente, autorizándolo así el señor Alcalde y Secretario.

Tercer resultando: Que del expediente instruido sobre dimisión y nombramiento de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Auñón y encargado de la estación telefónica municipal y que puede considerarse como el personal del interesado, se desprende y, así consta, que éste desempeñó los aludidos cargos, primero como sustituto, después interinamente y, por último, en propiedad, desde el 2 de marzo de 1930 hasta el 3 de Julio de 1933, sin que aparezca en el mencionado expediente nota desfavorable alguna.

Cuarto resultando: Que el señor Alcalde de Auñón, fundado en la falta de competencia, acompañada del constante abandono del cargo como Auxiliar de la Secretaría por don Felipe Domínguez Gómez, así como por las varias veces que se le ha llamado la atención para corregirse de dichas faltas graves, sin conseguir un resultado favorable a la responsabilidad que tiene contraída, decretó en 3 de Junio de 1933, la suspensión de empleo y sueldo al reclamante, por espacio de dos meses, sin perjuicio de que la Corporación de su Presidencia pueda desestimarla o elevarla a destitución, resolución que fué notificada al señor Domínguez en 3 de Julio siguiente.

Quinto resultando: Que en sesión extraordinaria de dicho día, según certificación expedida por el Secretario, el Ayuntamiento de Auñón, en sesión extraordinaria, acordó por el voto favorable de las dos terceras partes de sus Concejales, aprobar la suspensión impuesta por el señor Alcalde al Auxiliar de la Secretaría municipal don Felipe Domínguez Gómez, y que siga en su curso el expediente de suspensión del que se dará vista al interesado en el momento oportuno, certificando, asimismo, que en sesión extraordinaria igualmente, el Ayuntamiento, acordó nombrar Concejal Delegado para continuar la instrucción de dicho expediente al segundo Teniente Alcalde don José Ruiz Sáez, quien aceptando el encargo y previo informe del Secretario del Ayuntamiento, a la vez Secretario también instructor del expediente, de fecha 16 de Agosto del citado año de 1933, formuló en esta misma fecha el correspondiente pliego de cargos, con los siguientes: 1.º Falta de capacidad y aptitud suficiente para el desempeño del cargo que ejercía de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento. 2.º Que por la Alcaldía Presidencia le ha requerido infinidad de veces para poner más celo e inteligencia en el despacho de los asuntos que se le encomendaban, no habiéndolo podido conseguir, ni siquiera corregirse. 3.º Que sin permiso de ninguna clase se ausentaba de la Oficina cuando lo creía conveniente, sin tener en cuenta las horas de la misma, ni pedir la correspondiente autorización.

Sexto resultando: Que el pliego de cargos formulado que son una recopilación de los que con más extensión constituyen los que señala el Secretario del Ayuntamiento en su informe, contestó el interesado dentro del plazo de exposición y sustancialmente, lo siguiente: 1.º Que la falta de capacidad y aptitud suficiente, motivos únicos del primer cargo para el desempeño del funcionario municipal administrativo, si existiere, puede servir para

adoptar determinadas resoluciones, pero nunca para imponer una corrección disciplinaria como la que está sufriendo, aunque solo sea de una manera previa. Por eso los artículos 109 y 31 de los Reglamentos de 23 de Agosto de 1924 y 14 de Mayo de 1928, a los que se refiere, no las señalan en ninguna de las que clasifican. 2.º Que tampoco constituye ninguna de las faltas graves que señalan los anteriores preceptos legales, los motivos que sirven de acusación para formular el cargo segundo, porque la falta de celo e inteligencia, cuando no ha servido para imponer una corrección leve, que preceda a la actual, como ocurre en este caso, es la mejor prueba de que no existían, comentando a continuación los artículos 2.º, número 14, y 3.º, número 2.º, letra d) del expresado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, así como el número 1.º del artículo 222 del Estatuto municipal y el 32 del también mencionado Reglamento de 14 de Mayo de 1928, para deducir como consecuencia, el que, como puede darse el caso de que el señor Alcalde-Presidente sea el que le ha requerido infinidad de veces para poner más celo e inteligencia en el despacho de los asuntos que se le encomendaban y en cambio, el señor Secretario que es el Jefe de la Secretaría, y el que encarga el despacho de los asuntos, no sólo no haya propuesto la suspensión, sino que ni siquiera lo haya apercibido ni amonestado en todo el tiempo que lleva bajo su dirección. 3.º Que los números 1 y 9 del artículo 109 del precitado Reglamento de 1924, señalan el 1.º, como falta grave, la falta reiterada de asistencia a la Oficina durante las horas reglamentarias, sin licencia ni causa justificada, y el 2.º señala también como falta grave, la reincidencia, por tercera vez, en la falta leve corregida al menos con suspensión de haberes, de donde deduce, que como no ha sido corregido nunca, con suspensión de haberes, ni con ninguna otra corrección ni amonestación, ha de convenirse que no ha faltado a la oficina ni reiterada ni no reiteradamente, o sea, que la falta grave de que se le acusa en el cargo tercero, no la ha cometido durante el ejercicio de los cargos que desempeñó, terminando su contestación con otras consideraciones que no son resumen de las expuestas y referencias al tiempo del desempeño de sus cargos y pidiéndose expidan para mayor valor probatorio y unirlos al expediente, informe de la Secretaría acerca de su capacidad y aptitud suficiente y certificación, en que de manera concreta y con referencia a su expediente personal, se haga constar si durante el desempeño de sus cargos ha sufrido algún apercibimiento, suspensión o se le haya impuesto alguna corrección por faltas graves o leves cometidas, rogando, por último, a la Corporación en pleno, que al fallar, estudie con alteza de miras al expediente y con espíritu de justicia, la resolución que en final hayan de adoptar.

Séptimo resultando: Que el Concejal instructor del expediente, en cumplimiento del encargo que le fué conferido, informó una vez cumplido su cometido: 1.º Que de las diligencias practicadas, resulta que efectivamente don Felipe Domínguez Gómez, carece de suficiencia para el desempeño del cargo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento y si bien la tiene no la ha demostrado, con lo que se irroga perjuicios a la Administración municipal. 2.º Que no es menos cierto que se le ha requerido varias veces, lo mismo por el señor Alcalde que por el Secretario para corregirse, sin conseguirlo, ni tampoco desviar la responsabilidad que contraía y que el informante es el primero en lamentarse. 3.º Que en efecto, se ausentaba de la Secretaría del Ayuntamiento sin la correspondiente autorización, cosa que hacía sin duda por la poca edad, pero ello no importa para el cumplimiento de sus obligaciones; y 4.º Que por lo anteriormente expuesto, no tiene más remedio que proponer a la Corporación la destitución del cargo que desempeñaba dicho funcionario, por creer que ha incurrido, sino en las dos, en una al menos de las faltas que se le imputan y como graves, señala el Reglamento de funcionarios municipales

Octavo resultando: Que la Corporación municipal, en sesión de 31 de Agosto de 1933, después de examinar y discutir el caso, acordó con el voto en contra de tres Concejales, que la suspensión de empleo y sueldo decretada contra don Felipe Domínguez Gómez, sea elevada a destitución, con arreglo y de conformidad a lo propuesto por el Concejal instructor del expediente, y notificado dicho acuerdo el mismo día al interesado, éste, en escrito de 6 de Septiembre siguiente, pidió la reposición del mismo, que le fué denegada, por acuerdo también de 19 del expresado mes.

Noveno resultando: Que en 2 de Octubre de 1933, don Fernando Blánquez Aparicio, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Gaspara Domínguez Gómez, cuya representación acredita con copia bastantada de escritura de mandato que acompaña, como madre con patria potestad de su menor hijo Felipe Domínguez Gómez, interpuso, en plazo y forma, ante este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, recurso contra las resoluciones ya citadas, de 31 de Agosto y 19 de Septiembre del año mismo, ya mencionadas, de 1933.

Décimo resultando: Que por providencia de este Tribunal de 4 de Octubre siguiente, se tiene por interpuesto este recurso, acordándose se publique anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que teniendo interés en este pleito quieran coadyuvar con el de la Administración y que se reclame del Ayuntamiento de Auñón el expediente administrativo correspondiente, entregándose las copias presentadas al señor Fiscal, y verificado que fué, se acordó, por providencia de 16 del mismo mes, unir al pleito las comunicaciones y ejemplar del «Boletín Oficial» y en cuerda floja el expediente remitido por la Alcaldía de Auñón y que se pongan de manifiesto las actuaciones en Secretaría, para que por el actor se formalice la demanda en el término de veinte días.

Undécimo resultando: Que por providencias de 7 y 15 de Noviembre del repetido año y a instancia de parte, se suspendió por la primera, el término señalado, para reclamar como ampliación el expediente personal del interesado, y por la segunda, se prorroga por diez días más el plazo para formalizar la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la vigente ley de lo Contencioso-Administrativo, en relación con el 168 de su Reglamento.

Duodécimo resultando: Que dentro de la prórroga concedida y en forma, el Procurador señor Blánquez, respondiendo al emplazamiento formaliza la demanda, sentando como hechos, aunque con ligeras variantes, que en nada afectan a su esencia, los mismos que se consignan en los resultandos de esta sentencia, comprendidos entre los mismos 1.º al 8.º, inclusive, y como fundamentos de derecho y en cuanto al fondo, además de los relativos a la competencia del Tribunal, personalidad del reclamante y plazo de interposición del recurso, los que invoca, basado en lo dispuesto en los artículos 109 y 31 de los Reglamentos de 23 de Agosto de 1924 y 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1928, para deducir de su examen, que de los cargos que se formulan contra el recurrente, no aparecen ninguna de las faltas graves que consignan los preceptos mencionados, reproduciendo los artículos 2.º, número 14, y 3.º, número 2.º, letra d) del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y 228, número 1.º del Estatuto municipal y 32 del Reglamento de 14 de Mayo de 1928, así como los razonamientos que, en su armonía se consignan, en el escrito de descargos formulados por el expedientado, y después de citar también el artículo 113 del Reglamento, tantas veces expresado de 23 de Agosto de 1924, para deducir de él el derecho, en su caso, a exigir don Felipe Domínguez el sueldo no percibido desde que la suspensión se acordó, que deberá abonar el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales, obligación que será declarada en el fallo y pedir la condena en costas para la administración, termina suplicando se declaren nulos los acuerdos de suspensión y destitución del Auxiliar de la Secretaría de Auñón don Felipe Domínguez Gómez, adoptados en sesiones de la referida Corporación municipal de 3 de Julio y 31 de Agosto de 1933, declarando, en su lugar, que no tienen eficacia alguna, ordenando la reposición del señor Domínguez a dicho cargo y como consecuencia su derecho a percibir los haberes que le corresponden desde dicho día 3 de Julio de 1933.

Décimo tercero resultando: Que dado traslado de la demanda al señor Fiscal Abogado del Estado, la contestó, aceptando como hechos, los que se consignan en la demanda con los números 1 al 7, inclusive, con la salvedad, respecto al 3.º, de que lo acepta sin la referencia al expediente personal del recurrente que en rigor no se ha traído al pleito, pues no cabe estimar como tal, el que figura en cuerda floja al de destitución, y agregando al señalado con el número 6 parte del informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Auñón, en 16 de Agosto de 1933, que figura en el expediente de suspensión, unido al pleito en los que se refiere a la falta de actitud de competencia y poco interés en aprender, así como a la falta de puntua-

lidad y ausencias varias durante el año, y como fundamentos de derecho el artículo 248 del Estatuto municipal, el 31 y 32 del Reglamento de 14 de Mayo de 1928, para deducir de su estudio y de lo informado por el Secretario Jefe del recurrente, que incurrió en la falta grave que supone la ausencia reiterada de la oficina, y, por tanto, es procedente la destitución impuesta por el acuerdo recurrido, fundamentando también, con motivo de la expresada destitución, la carencia de aptitud y capacidad necesarias para el desempeño del cargo y el no haberse podido conseguir por esta circunstancia el necesario celo e inteligencia en el despacho de los asuntos que le están encomendados, hechos éstos justificados por el propio informe del Secretario de la Corporación, y después de estimar improcedente la condena en costas, termina el escrito de contestación a la demanda, suplicando al Tribunal se sirva dictar sentencia, que confirme en todas sus partes la resolución del Ayuntamiento de Auñón de 31 de Agosto de 1933, por ser así de justicia.

Décimo cuarto resultando: Que el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre y representación de don Pedro Lázaro Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Auñón, según escritura de mandato a su favor, otorgada que acompaña debidamente bastantada, compareció ante este Tribunal, con escrito de fecha 9 de Diciembre de 1933, para mostrarse parte como coadyuvante en este recurso contencioso-administrativo, en virtud de la facultad concedida en el artículo 26 de la Ley, que regula esta jurisdicción y que una vez constituido el depósito en papel sellado y contestada la demanda por el señor Fiscal Abogado del Estado, se ordenó por providencia de 18 del mes de año expresados, se entregaran las copias presentadas a las partes, poniéndose de manifiesto en Secretaría las actuaciones para que por el Procurador Sr. Sanz y Sanz, al que se tiene por personado, en forma, se conteste a la demanda, en el término de veinte días.

Décimo quinto resultando: Que el mencionado Procurador, con la representación ostentada y como coadyuvante en el interés de la Administración, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, que debe ser desestimada por el Tribunal, confirmando el acuerdo o resolución que se impugna, sentando como hechos, los contenidos en la demanda y de contestación del señor Fiscal, estableciendo, además, el siguiente: don Felipe Domínguez, en su pliego de descargos, dice, entre otras cosas: «La falta de aptitud y capacidad suficientes, motivo único del primer cargo, para el desempeño del «cargo de funcionario administrativo, si existiere, puede servir para adoptar en él ciertas resoluciones, pero nunca para imponerle una corrección disciplinaria, como la que ya viene sufriendo el que suscribe, aunque solo sea de una manera previa. Por eso los artículos 109 y 31 ya citados, no la señalan en ninguna de las que clasifican», y reproduciendo como fundamentos de derecho cuantos el Fiscal alega por su parte que, en el expediente se ha probado la falta de celo e inteligencia, la reiterada de asistencia a la oficina y la de aptitud o capacidad necesaria para el desempeño del cargo, para deducir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y 110 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que es falta grave la asistencia reiterada a la oficina y que la falta de este carácter se castigará con suspensión de empleo y sueldo o destitución, y después de diversas consideraciones, acerca de la capacidad del recurrente y de que no es necesario en los reglamentos dicha capacidad y falta de aptitud como faltas graves, porque el que no sirve para un cargo es lógico que no lo desempeñe y, por tanto, no cabe otra resolución que la adoptada, que acepta hasta el Código de Trabajo, al ser motivo de despido el carácter de la necesaria aptitud, termina, suplicando al Tribunal la firmeza y validez de la resolución recurrida por ser de justicia.

Décimo sexto resultando: Que por providencia de 13 de Enero del año actual, se tuvo por contestada la anterior demanda, siendo designado Ponente el Vocal de este Tribunal don Federico Tejero Ruiz. Vistas las disposiciones legales citadas por las partes, especialmente las contenidas en el Estatuto municipal vigente y las de los Reglamentos de 23 de Agosto de 1924, 14 de Mayo de 1928 y las demás que se han considerado pertinentes para la resolución de este pleito.

Considerando: Que tanto la falta de competencia como la de capacidad y aptitud para el desempeño del cargo que don Felipe Domínguez ejercía de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Auñón y que ha sido una de las bases en que se funda la suspensión, primero de dos meses de empleo y sueldo, decretada por el señor Alcalde y la destitución después, acordada por sesión extraordinaria del Ayuntamiento, no aparecen probadas plenamente en el expediente instruido al efecto, ni se destruye por

ningún hecho fehaciente la que debió tener y probó indudablemente cuando fué nombrado por el mismo Ayuntamiento que hoy le destituye, Secretario auxiliar interino y después en propiedad, mediante concurso, en sesión plenaria del Ayuntamiento, advirtiendo que dichos cargos, el de Auxiliar Secretario y encargado de la estación telefónica les había desempeñado anteriormente como sustituto, sin que conste en ningún antecedente de los unidos a este pleito que en su desempeño demostrase la incompetencia que hoy se le atribuye, debiendo suponer, por el contrario, que su actuación anterior sirviera de base para su nombramiento en propiedad y no que éste fuera debido al favoritismo, como apunta el Secretario en su informe, lo que hay que rechazar en nombre de la honorabilidad de los Concejales del Ayuntamiento de Auñón.

Considerando: Que podrá ser cierto que por la Alcaldía haya podido ser requerido varias veces para poner más celo e inteligencia en el despacho de los asuntos que se le encomendaban, pero que de existir causa para ello no ha debido de ser grave, toda vez que por este motivo no conste en ninguno de los antecedentes unidos a este pleito, haya sido corregido y amonestado en forma, ni menos castigado por la Comisión de alguna falta, como de seguro y en cumplimiento de la Ley, así hubiese merecido, imponiéndosele por sus superiores, la debida sanción.

Considerando: Que tampoco aparece del expediente ningún hecho que demuestre la falta reiterada de asistencia a la oficina, constitutiva de la falta grave del número 1.º del artículo 109 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, puesto que no aparece en todo lo actuado que por el Secretario del Ayuntamiento, su inmediato Jefe, se haya dado cuenta, como en cumplimiento de su deber así lo hubiera hecho a la Comisión permanente de ésta, ni de otra falta en que haya podido incurrir, después de apercibido hubiere reincidido, según lo determina el artículo 3.º, número 2.º, letra d) del cuerpo legal últimamente mencionado, lo que de existir la falta, no sería en todo caso sin el carácter de reiteración que la ley lo marca.

Considerando: Como resumen de los anteriores que en el expediente instruido, solo aparecen acusaciones contra el recurrente, sin pruebas que determinen de modo exacto y que no dejen lugar a dudas la comisión de las faltas graves, objeto de la suspensión primero y de la destitución después, del cargo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Auñón, que ejercía el recurrente don Felipe Domínguez Gómez.

Considerando: Que el artículo 113 del Reglamento ya tantas veces citado de 23 de Agosto de 1924, dispone que será aplicable a las suspensiones o destituciones de los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría, lo que preceptúa el artículo 238 del Estatuto municipal, a que si los Tribunales declarasen indebida una suspensión o destitución, se tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó, y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron la destitución, que será solidaria, obligación que será declarada en el fallo y que servirá de título al interesado para obtener, por la vía de apremio, la suma que se le adeude.

Considerando: Que no procede hacer expresa condena de costas. Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos de suspensión y separación del Auxiliar de la Secretaría de Auñón y encargado del teléfono municipal, don Felipe Domínguez Gómez, adoptados en sesiones de la referida Corporación municipal de fechas 3 de Julio y 31 de Agosto de 1933, y como consecuencia, se ordena la reposición del recurrente, el mencionado señor Domínguez, a dichos cargos, con el derecho que a éste le asiste para exigir el sueldo no percibido hasta el día 3 de Julio de 1933, hasta que en virtud de esta sentencia se posesione de su empleo nuevamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron la destitución, que será solidaria. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Camargo.—Acacio Charrin y Martín Veña.—Ricardo Alvarez.—José Fagoaga.—Federico Tejero.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Vocal don Federico Tejero y Ruiz, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando Audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para que ordene su publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente, en Guadalajara a 10 de Agosto de 1942.—José Sánchez Osés.—V.º B.º.—El Presidente, Romero.